

## BREVE ENSAYO BIBLIOGRÁFICO SOBRE NUESTRAS REVOLUCIONES CONSTITUCIONALES

Rafael ESTRADA MICHEL

¿Realmente no tuvimos que ver los hispanos con la generación del tipo cultural que llamamos, en Occidente, “Estado constitucional” y que, de conformidad con las categorías “atlánticas” del binomio 1776-1789, describió en su momento Peter Häberle?<sup>1</sup>

¿Es ésta, la constitucional, la historia de dos ciudades (Filadelfia y París)? ¿Puede incluir a otra? ¿A cuál? ¿Cádiz? ¿Caracas? ¿Quito? ¿Angostura? ¿Apatzingán? ¿Guatemala? ¿Concepción? ¿Buenos Aires?

¿No pasó con nosotros nada sustancial, o al menos relevante, entre 1808 y 1821? Y si pasó, ¿conviene enmarcarlo en la grandilocuencia de los procesos atlánticos o más bien, como sugiere Roberto Breña, ser “cautos” para no subsumir las revoluciones hispánicas “dentro de un ciclo revolucionario en que las revoluciones estadounidense y francesa son (y serán) los dos momentos estelares”, es decir, dentro del ciclo de una Historia atlántica que “está de moda”?<sup>2</sup>

¿Qué tan napoleónicas fueron nuestras guerras de Independencia? ¿Por qué llevaron, como aspiración al menos, al tipo de “Estado

<sup>1</sup> Häberle, P., *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, trad. I. Gutiérrez, Trotta, Madrid, 1998.

<sup>2</sup> Breña, R., “Introducción”, en Breña, R. (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, El Colegio de México, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, México, Madrid, 2010, p. 25.

constitucional”? ¿Y a qué tipo de “Estado constitucional” aspiraron, si es que existe más de una especie para tal género?

¿O es, más bien, que existen en verdad varios tipos de Modernidad y que algunos no nos parecen agradables a la vista ni a la comprensión?

Los libros que sirven de base a estas reflexiones (y, en general, las nuevas perspectivas historiográficas que han venido abriéndose paso entre resistencias francamente beligerantes) ofrecen soluciones que eran impensables hace veinte o veinticinco años; ensayan respuestas a preguntas semejantes a las que expusimos y que, unos cuantos lustros a la distancia, ni siquiera eran formuladas; se colocan en atalayas que, con conspicuas excepciones como la de F. Xavier Guerra, simplemente no eran visitadas.

La nueva historiografía se ha hecho cargo de las conexiones interdisciplinarias y de las explicaciones integrales. Procuraré darme a entender con un ejemplo que acaso pueda funcionar como hilo conductor de estas líneas. Durante un siglo largo,<sup>3</sup> la historia del derecho privado fue vista como algo que excedía—cuando no perturbaba— los análisis políticos y constitucionales. Hoy, merced a trabajos como “Continuidad y cambio en el orden jurídico”, de Carlos Garriga, incluido en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, queda claro que la historia del Código Civil—quizá no tanto la historia de la codificación—posee alcances de enorme envergadura en lo que a la consolidación del programa político de la modernidad se refiere.

Pero el Código, al que volveremos como tenemos prometido, es un universal, por lo menos en sus manifestaciones primodecimonónicas. Nada hay en él que nos permita alejar a la América hispana del movimiento galocéntrico. Si creemos en la originalidad del modernismo constitucional iberoamericano tendremos que preguntarnos qué fue lo que nuestros pininos en la materia aportaron al tipo cultural de los Estados constitucionales. Bibliografía como la que estamos analizando permite adelantar algunas sospechas. A mí me sigue pareciendo que la eventual aportación hay que hallarla en lo que Benjamín González Alonso caracterizó en su momento como la “articulación política del

<sup>3</sup> A este siglo largo en lo legal, por contraste con el corto siglo XX político y militar del que ha hablado Eric Hobsbawm, se ha referido Paolo Grossi en *Novecento Giuridico: un secolo pos-moderno*, Università degli studi Suor Orsola Benincasa, Nápoles, 2011.

territorio” y que, como señala Rafael Rojas en *Repúblicas de aire*, viene siendo la cuestión republicana americana: el enfrentamiento a la o las ideas imperiales que terminarán sucumbiendo, como también lo harán las deseadas *Commonwealths*, frente al vértigo de las “republicuillas cortas” que pronosticó Servando Teresa de Mier en diciembre de 1823.

Procuremos ir por partes, con orden, en la medida de lo posible, cronológico. Y es que los grandes temas de las revoluciones y del atlantismo se agolpan de tal forma en el horizonte ibérico abierto con el año 1808 que es difícil mantener la rienda y acompasar el trote del caballo. Pero, en todo caso, en el principio fue Napoleón, como ha recordado Jean Meyer. Y Napoleón, con su invasión a la Península, echó a andar el mecanismo, contraproducente para él y con el tiempo, quién lo iba a decir, para la Nación transoceánica, de la lealtad borbónica americana.

Por aquí comienza todo, y por aquí empieza *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, esfuerzo colectivo editado por Roberto Breña que dibuja bien a las claras lo que fue el unánime rechazo de las Américas a la treta bonapartista. Los virreyes y capitanes generales planeados por José I para las Indias no pasaron de ser tentativas inútiles que habrían llegado al Continente a enfrentar un escenario de franca hostilidad. En todos los sitios del Occidente hispánico el grito fue uno solo, pasado el pasmo causado por la abyección de Godoy y de sus peles: “viva Fernando VII”. Ello, cuando menos, habla de un compromiso criollo aún no roto con un borbonismo que la historiografía posterior ha dado por muerto con cierta premura, como denuncia el propio Breña.

Clément Thibaud dibuja los trazos fundamentales del trascendente bienio haciéndose cargo del caso específico de Caracas, tan cercana al Haití de la revolución de los esclavos y, por ello, tan relevante a la hora de acrisolar las intenciones independentistas de las elites iberoamericanas. Si los emisarios de Napoleón y del gobernador Víctor Hughes que inmortalizara Carpentier en *El siglo de las luces* son despedidos con cajas destempladas por la nobleza mantuana que controlaba la Capitanía general, hay que comprender que la testa borbónica reflejaba mucho más que una mera soberanía política en sentido bodiniano: era la representación de la supremacía de la comunidad política, coronaba al orden estamental y daba vida mayestática

a la Monarquía, doquiera que ésta se hallara. Por eso es que la *vacatio regis* amenazaba no sólo a una familia, la de los Borbón, católica y no atea o deísta, sino a la subsistencia misma de la comunidad.<sup>4</sup> Y eso se sabía en Venezuela, pero también en Quito, en el Perú, en la Nueva Granada, en Guatemala... En fin, a todo lo largo del crepuscular mundo indiano que afrontaba con azoro el fenómeno que Marcela Ternavasio ha caracterizado como el de la "Monarquía sin Monarca" y que excedía, sin duda, la crisis que arrostraba el Río de la Plata al ser un "Virreinato sin Virrey".<sup>5</sup>

Orden jurisdiccional, legitimidad en la cabeza de la Monarquía y defensa de la Religión contra el impío Napoleón. Tal es la tríada propia del umbral y por eso se hacen frecuentes en América los paseos del pendón y los desempolvos del sello real. Allí donde no hay virrey, las muestras de fervor dan cuenta de la permanencia del cuerpo místico de la Monarquía, así como del poderío estamental de las inamovibles comunidades. Y allí donde hay virrey, *alter ego* humano y tangible del Monarca, tenemos conciencias aún más claras de lo que la ecuación "Rey más reino igual a comunidad política" implica en momentos de excepción y urgencia como los que enfrenta la Monarquía: las Cortes de Bayona son ilegítimas porque carecen del consenso —plural y regnicola— del Imperio transmutado en Nación. Ni ellas, ni el Rey que dócilmente reconocen, ni la carta constitucional que Napoleón gentilmente otorga son suficientes para designar virreyes, oidores, capitanes o regidores en Indias. No representan al organismo, vivo donde los haya, de las Españas.

Todo cambia en 1810, con la caída de Andalucía y el desbarranque de la Junta Central. Es virtud adicional del libro editado por Breña colocarnos a las puertas mismas del momento de mutación. La Regencia nombrada en la Península, sin consulta a los americanos y con una participación ridículamente minoritaria para éstos, enciende la mecha juntista que había sido reprimida en México y Quito<sup>6</sup> durante

1808 y 1809 y con sus disposiciones hace ver a los "españoles de Indias" que ni la soberanía ni la representación corporativa de la Monarquía puede recaer en órganos que ralenticen el peso específico de uno de los dos pilares de la misma o, peor aún, que den en la práctica trato de "colonias o factorías" a los reinos y provincias que integran al dicho pilar. Las Cortes "generales y extraordinarias" de la Monarquía, de cuya reunión y establecimiento se ocupará el propio Consejo de Regencia, tendrán que ganar su legitimidad en el ejercicio de un mandato ficticio. Entre tanto, los reinos americanos se darán a la tarea de poner planta a sus peculiares y específicas Juntas *supremas* de gobierno y de defensa de Fernando VII y con ello abrirán un debate inédito (salvo por excepciones tempranas, como la del fraile Melchor de Talamantes que describe Alfredo Ávila)<sup>7</sup> en torno a quién debía poseer la potestad constituyente (ahora sí, en sentido moderno, siéyesiano) dentro del conglomerado plural de la Monarquía.

¿Fue esta nuestra Modernidad, la que no supo resolver el problema de la jefatura de Estado (o, mejor, el de la jefatura *de los Estados*) sino a través de la testa coronada, de la representación de las comunidades y de la invención de una legitimidad tres veces secular? ¿Aquí iniciaba la América moderna, en el momento de cuestionarse el gran tema de la capitalidad precisamente porque no había cabeza para el cuerpo ni metrópoli para Ultramar?<sup>8</sup> ¿Qué consecuencias podía tener esto en el ámbito articulador del imaginario territorial? ¿Por qué el fenómeno del afrancesamiento se dio prácticamente en exclusiva dentro de la España europea, esa que sería la fuerza central creadora (Ortega, siempre) de la Nación moderna? ¿Es que en la América española se atisbó una forma alterna de Modernidad que no fuese ni anglosajona ni jacobina sino indiana? ¿Qué es lo que hizo a los americanos recelar de las abdicaciones que, en Bayona, habían suscrito sus legítimos e incontestables monarcas, para afirmar que eran nulas no sólo por haber sido arrancadas por la coerción, sino por faltarles lo que el licenciado Primo de Verdad en México llamó el concurso de "la voluntad de la Nación"? ¿Por qué se dijo esto en el Anáhuac, en Buenos Aires, en

<sup>4</sup> Thibaud, C., "Salus populi: imaginando la reasunción de la soberanía en Caracas 1808-1810", en Breña (ed.), *En el umbral...*, p. 339.

<sup>5</sup> Ternavasio, M., "De la crisis del poder virreinal a la crisis del poder monárquico: Buenos Aires, 1806-1810", en Breña (ed.), *En el umbral...*, p. 271.

<sup>6</sup> Si bien una segunda Junta suprema gubernativa del reino de Quito fue tolerada por unos meses en 1810, tras la elevación y caída de la primera, la presidida por el conde de Selva Alegre. No deja la quiteña de ser una curiosa excepción a la regla del antagonismo

peninsular y liberal frente a la formación de Juntas en América. Andrien, K. J., "Soberanía y revolución en el reino de Quito", en Breña (ed.), *En el umbral...*, p. 331.

<sup>7</sup> Ávila, A., "Nueva España 1808-1810", en Breña (ed.), *En el umbral...*, pp. 138-139.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 133. La Ciudad de México se asumió, desde el verano de 1808, como "cabeza de estos reinos y metrópoli de la América septentrional".

Bogotá y no en Madrid, sede de potestades que no dudaron en doblar la cerviz frente a Bonaparte y al gran duque de Berg?

Lo que fue el fernandismo de la primera hora debe interpretarse como algo más que la “máscara” de la revolución a la que se refirió célebremente José María Morelos. Produjo salidas diversas a ambas orillas del Atlántico español. En la Península, bajo la presión de un bonapartismo que dominaba territorialmente y podía convertirse en mayoritario en las conciencias, el desahogo es conocido: Junta Central, Regencia, Cortes y Constitución. Una constitución que buscaba ser compartida a la generalidad de la Monarquía, pero cuyo eurocentrismo no podía recibirse asépticamente por la América que respaldaba al *Deseado* y que no veía en su cautiverio francés la ocasión propicia para hacer la “revolución de Nación” de la que ha hablado José María Portillo.

Muchas peculiaridades americanas fueron preteridas en el texto de la Constitución de Cádiz (1812). Entre ellas, sin duda, el fernandismo decidido y sincero que manaba de un concepto estamental y organicista de la Constitución, y el sentido confederal, plural, de unión personal, que caracterizaba a la estructura monárquica en la mentalidad indiana. No puede extrañar, por tanto, que trascendido el “umbral de las revoluciones hispánicas” el camino emprendido por las Españas americanas –tanto, dato no menor, por los bandos realistas como por los insurgentes– sea tan diverso a la senda doceañista.

Si en Citramar, como deja muy claro *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, el libro coordinado por Carlos Garriga y publicado por instituciones mexicanas con preciosa alegoría goyesca en la portada, la senda fue la de la ley (entendida en un sentido bastante jurisdiccionalista, a grado tal que el propio Garriga y Marta Lorente han llamado a Cádiz la “Constitución jurisdiccional”),<sup>9</sup> la ruta que tomó Iberoamérica será también legolátrica y legicentrista,

<sup>9</sup> “En respuesta a la concepción jurisdiccional del poder político, el derecho –todo derecho– se entiende como declaración de un orden dado e indisponible por trascendente, que tiene base religiosa y se asume como natural”. Esta concepción se sitúa “en las antípodas de la idea del poder constituyente que vino a sustituirla”. “si hablamos de *constitucionalismo jurisdiccional* es justamente por esto, como su mismo lenguaje de potestades (que no de poderes) legislativa, ejecutiva y judiciaria, significa: concebido el orden jurídico como un orden declarativo a partir de principios indisponibles, éstos quedan ahora identificados con la libertad política de la nación”. Garriga, C., “Continuidad y cambio del orden jurídico”, en Garriga, C. (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*,

pero defenderá el derecho de toda Nación diferenciada (y las suyas comenzaban a serlo) a darse sus propios códigos (yendo mucho más allá de las “variaciones por particulares circunstancias” a las que hacía referencia el texto constitucional de 1812, lo que no deja de inquirir acerca del pretendido carácter universal del Racionalismo jurídico ilustrado) y, en última instancia, su propia y peculiar Constitución “adaptable del reino”, que dirá el Plan de Iguala, México, en 1821.

En Cádiz se había dado el paso hacia la desmembración de la Monarquía universal y a la diferenciación de las culturas jurídicas americanas respecto de un modelo, el europeo del más que tardío *Ius Commune* con sus adherencias de derecho “patrio”, cuya soñada perpetuación en sede pedagógica dieciochesca explica espléndidamente Paz Alonso.<sup>10</sup> Estamos, en suma, ante el fin del derecho indiano propiamente dicho. De aquí la importancia del imaginario territorial, del que diferenciaba entre las Españas europeas y las americanas y que, desde mediados del Setecientos, se planteaba la reforma del sistema provincial “para crear cuerpos más adaptados a la administración territorial que a la casualidad histórica”.<sup>11</sup> El fracaso de Cádiz se halló, ante todo, en la imposibilidad de constituirse como auténtico “derecho patrio” para todas las *patrias* que se asumían configurativas de la Nación española.

En renovado homenaje al orden cronológico por el que queríamos transitar, esta etapa de la revolución puede abarcar el periodo 1813-1820. La siguiente, la de la consolidación de las independencias, es la que analiza Rafael Rojas en *Las repúblicas de aire*, ensayo que mereció el premio Isabel Polanco en 2009.

Importa la ordenación por cuestiones de fecha, sí, pero también para destacar que la Modernidad en su etapa pueril se decanta, en la generación de los “primeros republicanos de América”, como Andrés Bello y José María Heredia, por *conservar* a través del Código. Existe

CIDE, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, El Colegio de México, HICOES, México, 2010, pp. 62 y 69.

<sup>10</sup> Alonso, P., “La formación de los juristas”, en Garriga (coord.), *Historia y Constitución...*, pp. 107-136.

<sup>11</sup> Portillo, Valdés, J. M., “Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en *Ibidem*, p. 39.

en ella una “pasión por el orden y por la ley”,<sup>12</sup> que es difícil de hallar en los padres fundadores que hicieron las Independencias y fundaron, en ocasiones a su pesar, las Repúblicas. La “cultura del código, que *reconoce* como derecho siempre y sólo la *voluntas legislatoris*,<sup>13</sup> se abre paso entre nosotros tardíamente.

Gente como Heredia y como Bello, pero también como Lucas Alamán en México, comprende tras el paréntesis de la guerra la necesidad de la continuidad. La generación de 1808 había asumido la legitimidad del *Ordo Iuris* de la Monarquía Católica que para aquellos hombres era un orden dado, preestablecido, indisponible que, por lo tanto, se contraponía a la soberanía constituyente que no tardaría en aparecer de la mano de los políticos y militares encargados del estallido de 1810. La asunción de conceptos semejantes no podía más que arrojar una tensión entre Modernidad y continuidad que atravesará todo el desarrollo de las Cortes de Cádiz y de las guerras civiles hispanoamericanas. Así, traspasará las supuestas barreras entre la vía “autonomista” y la “independentista”, pero también las existentes entre la *Iurisdictio* y el legicentrismo. Se decantará en códigos civiles y políticos paradójicamente continuistas, aunque no por ello necesariamente reaccionarios: el Código llamado precisamente “Andrés Bello” no es mal ni único ejemplo.

El drama de la primera generación propiamente republicana, la que no tiene por qué reconocer a Fernando VII, el malagrado felón que en 1814 abolió la Constitución y apresó a los diputados liberales, se lee mejor, según Rojas, en las primeras constituciones del hemisferio independiente, aquellas que pretendían construir “repúblicas de aire” sobre la base de comunidades estamentales, regnicolas, fuertemente arraigadas en el corporativismo.<sup>14</sup> Ahora bien, ¿qué implicó ser “republicano” en el primer Ochocientos, además de buscar el reconocimiento de unos rejegos Estados Unidos y de tratar de poner en marcha la descorporativización de la sociedad, para lo cual el Código, a imagen y semejanza del napoleónico, resultaba instrumento invaluable?

Me parece que la respuesta, necesariamente compleja, pasa de nueva cuenta por la cuestión territorial, por la de la articulación de reinos y provincias extensísimos e indefinidos, y por la eventual constitución de Imperios previos a las Repúblicas, un imaginario ajeno al de los liberal-peninsulares en Cádiz pero que, sin embargo, se avenía con el de los Estados anglosajones del Norte, tan celosos de su republicanismo pero también de su magnitud imperial y de sus afanes apenas disimulados sobre la vertiente caribeña del Mississippi.

Así, José María Heredia, poeta cubano y magistrado mexicano, buscará dotar a la joven y ensangrentada República del Anáhuac con una tradición curiosamente centrada en el culto a un prócer de ideas imperiales, Iturbide, y a su poco republicano Plan de Iguala, tan proclive a las combinaciones plurales que acaso habrían podido mantener unido al mundo hispánico desatando el nudo sin romperlo, según la expresión del propio Iturbide. Heredia, en los discursos patrióticos del 16 de septiembre durante la década de los treinta, reivindicaría en Iturbide a la cabeza perdida por la Nación mexicana a partir de un aborrecible asesinato, tan aborrecible como el posterior del general presidente Vicente Guerrero.

Este mismo Heredia, republicano pero tradicionalista, frustrado extractor de virtudes cívicas que no existían, se pronunciará por la elaboración de un Código Penal que liberara a México de “la concepción casuística y estamental del derecho, heredada de la administración de justicia virreinal”.<sup>15</sup> Lo esperaba todo, o casi todo, de la elevación moral y del perfeccionamiento legal. Aunque su admiración a la virtuosa república de Washington es indeclinable, el suyo no es un republicanismo anexionista sino uno todavía hispánico, con tintes gaditanos y monárquicos que comparte con los “conservadores” de la línea iturbidista: Paredes, Gutiérrez de Estrada, Cuevas.

Como se sabe, la siguiente generación republicana, la del cubano Santacilia y los mexicanos Juárez y Ocampo, será menos hostil a los proyectos anexionistas del tipo Cora Montgomery (“aliada” más bien, la llama Rojas)<sup>16</sup> y sentirá menos nostalgia por la estructura plural, la de los reinos confederados, de la antigua Monarquía castellana. No así por el orden, que seguirá figurando en sus nada anárquicas

<sup>12</sup> Rojas, R., *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Taurus, México, 2009, p. 195.

<sup>13</sup> Garriga, *op. cit.*, p. 88.

<sup>14</sup> Rojas, *Repúblicas...*, p. 244.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 283.

obsesiones: no en balde se reúnen en Luisiana, la más latina de las Américas estadounidenses, con su Código Civil napoleónico que aún funciona hoy.

Lo que queda claro tras la lectura es que el paso de los reinos a las repúblicas no se dio sin pasar por las ideas pluralistas de los congresistas americanos de 1820 (Ramos Arizpe, Alamán, Gómez de Navarrete, Zavala, diputados todos a las Cortes españolas), que abrevaban de las ideas dieciochescas de un Aranda o un Godoy, de la *Carta de Jamaica*, manifestación del pensamiento constante y coherente, en absoluto onírico, de un cultor del orden ciudadano como fue Simón Bolívar, y de la *Historia de la Revolución de Nueva España* que escribiera en Londres fray Servando Mier bajo el pseudónimo de José Guerra y que Bolívar citara en la propia *Carta*. Una *Commonwealth* hispánica fue posible, como es posible imaginarla también con múltiples partes (me resisto a utilizar el término “naciones”), cada una con su propia Constitución y sus propios y peculiares códigos, pero todas insertas en un tipo novedoso y exclusivo de Modernidad.

Habrà notado el lector que este ensayo plantea más preguntas que las respuestas que, precisamente, *ensaya*. Me temo que no se puede, todavía, ir mucho más allá, pues transitamos por los caminos que la Historiografía reciente va andando. O quizá, a manera de justificación, acéptese que caiga en la tentación del *Eclesiastés*: no hay nada nuevo bajo el sol. Finalmente, Tocqueville demostró hace siglos que toda Revolución, incluso la francesa, es mayormente continuidad.